JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00136 00
Accionante	Alejandra Patricia Ramos Álvarez
Accionado	Emtelco S.A.S.
Vinculados	EPS Sura
Tema	Derecho de petición, mínimo vital
Sentencia	General: 047 Especial: 045
Decisión	Declara hecho superado frente a derecho de petición, concede tutela frente a pago licencia maternidad

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que labora para la empresa Emtelco CX & BPO desde el 28 de diciembre de 2020, a través de contrato por obra o labor en el cargo de creador de experiencia senior.

Afirma que, desde el 1 de diciembre de 2021, se encuentra en licencia de maternidad, sin embargo, la entidad accionada no le está cancelando correctamente el valor de la incapacidad.

Señala que mediante derecho de petición el 23 de diciembre de 2021, solicitó a la entidad accionada realizar el pago conforme lo estipulado en las normas vigentes.

El 5 de enero de 2022, recibió respuesta en la que le informan que han realizado los pagos por concepto de licencia de maternidad en la primera y segunda quincena de diciembre de 2021, respuesta que no es de fondo con lo pedido.

Por lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada brindar respuesta clara, precisa y de fondo con lo solicitado en el derecho de petición, pagando el 100% del salario devengado al iniciar la licencia.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Emtelco S.A.S., se ordenó vincular a la Eps Sura y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. Emtelco S.A.S. contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que Alejandra Patricia Ramos Álvarez labora par la empresa desde el 28 de diciembre de 2020, en el cargo de Creadora de Experiencia Senior con un contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor.

Señala que no es cierto que se esté cancelando la licencia de maternidad por un valor inferior al correspondiente, toda vez que, el salario de la accionante es variable, por lo cual, se promedia el salario devengado durante el último año de servicio antes de iniciarse la licencia de maternidad tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

De esta manera al promediar el salario devengado durante el último año, se tiene el valor de $1.020.909, lo que quincenal nos da un valor de $510.555.

Manifiesta que en efecto la Eps Sura reconoció a Emtelco el valor total de $3.815.813, es decir, un valor diario de $30.284, sin embargo, actualmente la empresa le está pagando un valor diario de $34.030, superior al reconocido por la Eps.

Frente al derecho de petición, se envió respuesta el 5 de enero de 2022, no obstante, en atención a la acción de tutela el 10 de febrero del año en curso se emitió nuevamente respuesta de manera oportuna, clara, completa y de fondo al correo electrónico alerojas1394@gmail.com.

Finalmente, aduce que la base para liquidar el reconcomiendo económico de la licencia de maternidad, corresponde a la de un salario variable; toda vez que la jornada de trabajo, es programada con respecto a la necesidad de la prestación del servicio y varia con un mínimo de 4 horas y hasta por 10 horas diarias, de esta manera la licencia de maternidad, debe ser liquidada y reconocida con el promedio del salario de los últimos 12 meses de servicio, conforme al artículo 236 del CST.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

1.4. La **EPS Sura** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que la usuaria registra en el sistema de información, la licencia de maternidad número 31301856 con inicio el 01-12-2021 la cual se registra debidamente

paga al empleador Emtelco S.A, tal como lo indica el artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016. El pago de la licencia de maternidad fue realizada con el IBC de $908.527 cotizado por el empleador a la EPS para el periodo de inicio de la licencia.

En este sentido, Eps Sura no es la entidad encargada de satisfacer las pretensiones de la usuaria y como se evidencia, no se ha vulnerado y/o amenazado los derechos fundamentales de esta.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela por no vulnerarse derecho alguno.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante y, por consiguiente, otros derechos fundamentales que se derivan de este, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Alejandra Patricia Ramos Álvarez actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La Constitución Política de 1991, consagró el derecho de petición, con carácter de derecho fundamental, en el artículo 23, así: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades

públicas y privadas y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las teorías respecto de la procedencia de la tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales contra actuaciones de particulares son plenamente aplicables en materia de derecho de petición cuando el motivo de la petición es contra poderes sociales y económicos los cuales disponen de instrumentos que pueden afectar la autonomía privada del individuo tales como los medios de comunicación, los clubes de fútbol, las empresas que gozan de una posición dominante en el mercado o las organizaciones privadas de carácter asociativo, tales como las asociaciones profesionales o las cooperativas, o los sindicatos.[1]

Además la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho de petición, consagra en el artículo 32, el derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, así: "*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*.

4.4. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-075 de 2018, definió:

"53. Como fue expuesto anteriormente, el artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en épocas del parto.

[1] Sentencia T-160 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

54. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del niño recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del bebé y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.

55. En esa medida, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que habitualmente atendían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento.

*56. Estos **requisitos**, según el artículo 1º de la **Ley 1822 de 2017** son los siguientes:*

"Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor".

4.5. PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

Ha sido reiterada la posición de la Corte Constitucional al indicar que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para efectos del reconocimiento y

pago de la licencia de maternidad cuando la negativa de ésta amenace los derechos fundamentales de la gestante y del recién nacido.

Así, quedó dicho por parte de la Corte Constitucional que, con la sola afirmación que haga la actora de la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital ésta ha de presumirse, y en tal caso corresponderá a la EPS, controvertir lo dicho "*En este sentido, si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad* ***y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital;*** *si por el contrario, la entidad no controvierte las afirmación de la usuaria,* ***el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados***"[2].

La ley 100 de 1993 desarrolló las disposiciones sobre seguridad social emanadas tanto de la Constitución como de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano. De esta forma, en relación con la protección de los derechos a la salud y mínimo vital, así como la obligación de prestar especial protección a las madres parturientas, "*esta ley consagró que la licencia de maternidad constituye una prestación económica que responde a la contingencia causada por la situación de maternidad de las mujeres. De acuerdo con el artículo 162 de la Ley ídem, el Plan de Salud Obligatorio permitirá "la protección integral de las familias a la maternidad*"[3]"[4].

El reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a las afiliadas cotizantes corresponde al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las EPS, quienes deberán aplicar el régimen señalado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (Art. 172 num. 8). No obstante, el conjunto de normas que regulan la materia han establecido ciertos requisitos para que se haga efectivo el reconocimiento y pago de dicha prestación.

4.6. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a las acreencias laborales, se ha indicado reiterada y

---

[2] Sentencia T-172 del 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
[3] El texto completo del artículo 162 señala: "El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este Plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan".
[4] Sentencia T 022 de 2007

repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una no muy lejana sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

"Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: 'constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional'.
3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital[5]".

Asimismo, *"…la Corte ha sostenido que (i.) si está demostrada la mora salarial del demandado, (ii.) hay indicios sobre la vulneración de las condiciones de subsistencia del trabajador y (iii.) no se ha probado lo contrario, es decir, ni el demandado ni el juez de tutela, durante el trámite de la acción, han demostrado que el actor cuenta con otras fuentes de ingreso o que el retardo en el pago del salario no causa un perjuicio real, debe concederse la tutela del derecho fundamental al mínimo vital[6]".*

4.7. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos, precisó sobre el particular:

[5] Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.
[6] Sentencia T-1088 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio*, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *"no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (…)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos

fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (…)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado inicialmente por la accionante como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, es la omisión por parte de la entidad accionada para dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 23 de diciembre de 2021, en el cual se solicitaba ajustar y pagar los valores liquidados de la licencia de maternidad, pues en el sentir de la accionante estos se estaban liquidando y pagando en una suma inferior al salario devengado.

Al respecto la entidad accionada argumentó que al ser variable el salario de la accionante, este se promedia con el devengado durante el último año de servicio antes de iniciarse la licencia de maternidad conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo que, al promediar el salario devengado durante el último año, se tiene el valor de $1.020.909.

Asimismo, acredita haber dado respuesta de fondo al derecho de petición el 10 de febrero de 2022 y comunicado la misma. Hecho que fue corroborado por la accionante conforme la constancia secretarial que obra en el archivo No. 11 del expediente electrónico.

Ahora bien, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la omisión de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable y por no comunicar la respectiva decisión a la peticionaria.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la parte actora, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la entidad accionada, emitió la respuesta frente a la solicitud elevada por la parte actora, comunicando a la accionante al correo electrónico aportado para ello en el derecho de petición las razones por las cuales se le liquidaba y pagaba el valor de la licencia de maternidad, siendo la pretensión principal de la accionante.

Entonces, es claro que una de las peticiones elevadas por la parte actora, fue resuelta de manera plena y suficiente por parte de Emtelco S.A.S. Y se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

No obstante, lo anterior, considera el Despacho que, si bien la entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado, de este se desprenden indicios de la vulneración de otros derechos fundamentales como lo sería el mínimo vital, pues como ya se señaló en las consideraciones, el pago de la licencia de maternidad constituye la fuente de ingreso para la subsistencia de la madre y el recién nacido durante el tiempo que esta persiste.

Ahora bien, la entidad accionada acredita estar cancelando de forma quincenal los valores correspondientes a la licencia de maternidad, los cuales afirma se hacen sobre un valor de $1.020.909 el cual es resultado del promedio del salario devengado por la trabajadora en el último año de servicio, lo cierto es que, de los documentos aportados por la accionante, esto es, certificación laboral (fl. 4 pdf escrito tutela) y comprobante de pagos y beneficios correspondientes al año 2021 (archivo 10 expediente electrónico) se desprende que la asignación salarial de esta corresponde a la suma de $1.148.586 mensual.

Situación que no fue controvertida por la entidad accionada pues no aportó contrato de trabajo que acreditara que el salario fuera otro, así como tampoco tachó de falsa la certificación laboral expedida el 18 de noviembre de 2021, por el jefe de nómina Andrés de Jesús Carmona Rendón.

Y es que la legislación es clara respecto del valor que se debe pagar por concepto de licencia de maternidad a la empleada y así lo dispone el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo: *"1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.*

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor".

En todo caso, en aplicación a cualquiera de los dos presupuestos normativos, de lo probado en el expediente es que la trabajadora devengaba un salario en la suma de $1.148.586 y será sobre esta base y no otra, que la entidad accionante deberá liquidar y pagar los valores correspondientes a la licencia de maternidad, aclarando que la misma se liquida y paga sobre el salario devengado y no con el IBC (Ingreso base de cotización).

Por consiguiente, al no avizorarse que la accionante cuente con otro medio idóneo para la protección del derecho al mínimo vital y advirtiendo que hay indicios sobre la vulneración de las condiciones de subsistencia de la trabajadora conforme a las facultades oficiosas que tiene el Juez de tutela de proferir fallos extra y ultra petita, considera pertinente esta funcionaria la necesidad de ordenar a la sociedad Emtelco S.A.S., que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, deberá proceder a liquidar y pagar los valores correspondientes a la licencia de maternidad de Alejandra Patricia Ramos Álvarez sobre el

salario devengado, esto es, sobre la suma de $1.148.586 desde el inicio y causación de la licencia de maternidad y hasta su finalización.

Finalmente, respecto de la Eps Sura el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dicha entidad se encuentre vulnerando derechos fundamentales de la accionante. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por **Alejandra Patricia Ramos Álvarez** en contra de **Emtelco S.A.S.,** por haberse configurado el hecho superado.

Segundo: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de **Alejandra Patricia Ramos Álvarez** vulnerado por la entidad **Emtelco S.A.S.,** conforme las razones antes expuestas.

Tercero: Ordenar a **Emtelco S.A.S.,** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a liquidar y pagar los valores correspondientes a la licencia de maternidad de Alejandra Patricia Ramos Álvarez sobre el salario devengado, esto es, sobre la suma de $1.148.586 desde el inicio y causación de la licencia de maternidad y hasta su finalización.

Cuarto: Desvincular de la presente acción a la Eps Sura, por lo expuesto en precedencia.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ
JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7befbedd1309003cda49003a29e5b1fe464b044ed9b7fb5975da930e6ac55d2**
Documento generado en 18/02/2022 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica